



Resolución Directoral Regional

Nº 313 -2017-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 SEP 2017

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por don Andrés Acho Cañari, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 489-2011-DRA.T. de fecha 06 de julio de 2011 y el Oficio N° 772-2017-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Sobre el Órgano competente para resolver del presente recurso administrativo

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 168-2015-DRA-GOB.REG. TACNA de fecha 11 de junio de 2015, se ha delegado en favor de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, la competencia para pronunciarse en primera instancia, sobre temas de saneamiento y titulación de tierras eriazas; sin embargo, en el presente caso, la resolución impugnada fue emitida con anterioridad a la delegación de competencias mencionada, consecuentemente puede determinarse que el órgano competente para actuar como primera instancia administrativa es la Dirección Regional de Agricultura Tacna; y tratándose el recurso administrativo interpuesto, de uno de reconsideración, el órgano competente para resolver es dicha instancia administrativa, en aplicación ultractiva de lo dispuesto en el Artículo 23° del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 27887, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG¹.

Sobre la Naturaleza Jurídica del Recurso de Reconsideración

Que, de conformidad con el numeral 215.1 del Artículo 215° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, (...)". Complementado por el numeral 216.1 del Artículo 216° y por el Artículo 217° del citado cuerpo normativo². Se determina que el recurso administrativo de reconsideración, es aquel que se interpone en contra de un acto administrativo contrario a derecho, a fin de que la autoridad administrativa que la haya emitido, lo modifique o lo revoque en mérito de la valoración de una nueva prueba.

¹ Decreto Supremo N° 026-2003-AG

Artículo 23°.- Pronunciamiento sobre solicitud y otorgamiento de contrato

Efectuada la inspección ocular, previa emisión de los informes técnico y legal correspondientes, la Dirección Regional Agraria dictará resolución, pronunciándose sobre la solicitud. (...).

² T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 216°.- Recursos Administrativos

216.1 Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. c) Recurso de revisión.

(...)

Artículo 217°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...



Resolución Directoral Regional

Nº 313 -2017-DRA-GOB.REG.TACNA

28 SEP 2017

FECHA:

Que, respecto esta "nueva prueba", MORON URBINA³, señala que, "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".

Sobre el recurso administrativo interpuesto

Que, para el presente caso, se advierte que don Andrés Acho Cañari, en el recurso administrativo interpuesto ha omitido ofrecer nuevo medio probatorio que pueda ser valorado por esta instancia administrativa a efectos de modificar lo resuelto en la resolución impugnada; y tal como se ha indicado en el segundo párrafo de la presente resolución, la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración implica necesariamente la valoración de un nuevo medio probatorio, no pudiéndose sustituir tal medio probatorio con un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos.

Que, habiéndose determinado, la no existencia de un nuevo medio probatorio que pueda ser valorado en el presente recurso administrativo, no hay mérito suficiente para modificar o revocar la Resolución Directoral Regional N° 489-2011-DRA.T. de fecha 06 de julio de 2011, consecuentemente presente recurso administrativo debe ser desestimado.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 592-2017-G.R/GOB.REG.TACNA y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por don Andrés Acho Cañari, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Distribución:
Administrado
DRA.T
OAJ
OPP
DITE
Archivo

JFQC/mesg



³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2015, p. 663.